Valledupar, 15 de abril de 2024

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE TUTELA o de Igual categoría - REPARTO
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DERECHOS: *"AL EFECTO ÚTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES"* AL *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO",* AL DE *"IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO",* ADEMÁS DEL DERECHO A *LA "APLICACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA RETROSPECTIVIDAD DE LAS LEYES*"

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CESAR
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
TERCEROS CON INTERES: funcionarios públicos en encargo y provisionales que ocupan empleos de CELADOR Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Cesar y demás elegibles de la lista de elegibles

CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de San Diego, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política, habida cuenta del surgimiento de nuevos hechos.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Soy concursante del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 74699, al cargo de CELADOR código 477 grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 **cuya firmeza vence el 24 de abril de 2024**, en la mencionada lista ocupe el puesto 59, y actualmente ocupo la quinta posición en virtud de la recomposición de la lista

ENTIDAD ACCIONADA y ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS, SOLICITUD DE VINCULACION
La GOBERNACIÓN DEL CESAR, al demorar, casi hasta el límite del vencimiento de la lista, vulnera mis derechos fundamentales *"al efecto útil de las listas de elegibles"* al *"debido proceso Administrativo",* al de *"igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado",* al derecho al *"trabajo" además* del derecho a *la "aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes*"

Vincular, a la CNSC, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de méritos mediante el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 74699, ha emitido conceptos y criterios interpretativos respecto del modo y mecanismos de utilización de las listas de elegibles y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento pues emite las autorizaciones de uso, previo a los tramites de posesión en el empleo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite

constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, contenida en la Resolución No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 **cuya firmeza fue vence el 24 de abril de 2024** a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:
"Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio."

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad
La protección provisional está dirigida a: i*) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)*.

HECHOS

1. Conforme a la RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, *(Manual Específico de Funciones) del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,* para el empleo de CELADOR, Código 477, Grado 2 **son 105 cargos**, los cuales se ubican en diferentes municipios del departamento.

I-DENTIFICACIÓN	
NIVEL	Asistencial
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Celador
CÓDIGO	477
GRADO	02
NÚMERO DE CARGOS	105
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Control y vigilancia de bienes de propiedad del Establecimiento Educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos.	

El Propósito del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, es:
"Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos."

2. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 3915 del 2/03/2022 con firmeza del 25 de abril de 2022 luego de trascurrir el concurso abierto de méritos

convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, la cual se expidió para proveer definitivamente los empleos vacantes de **CELADOR Código 477, Grado 2,** de la planta de personal de **la GOBERNACION DEL CESAR**. en la mencionada lista ocupe el puesto 59, y actualmente estoy en el quinta posición en virtud de la recomposición de la lista

3. En esta convocatoria, se ofertaron inicialmente cincuenta y cinco (55) cargos denominados **CELADOR Código 477, Grado 2,** identificados con la OPEC 74699, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias. Debido a empates se nombró hasta la posición 52.

4. La GOBERNACION DEL CESAR derogo el nombramiento del señor MAURICIO BUITRAGO, y se utilizó la lista para nombrar al señor JULIAN CARLOS DANGOND, quien ocupaba el puesto 53 de nuestra misma lista.

5. Posteriormente, la CNSC con radicado de salida N° 2023RS021484 de fecha 9 de marzo de 2023 autoriza el uso de listas de elegibles indirecta**, (con cobro)** para el empleo de CELADOR código 477, grado 2 en periodo de prueba el señor **JOSE CARLOS OÑATE FLOREZ** con c.c. 77184253 a quien ocupaba la posición 54 en la precitada lista, misma en la que me encuentro.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

[redacted]

Al contestar cite este número
2023RS021484

Bogotá D.C., 9 de marzo del 2023

Doctora:
ERICA OSORIO TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR
GOBERNACIÓN DE CESAR
ERIKAOSORIO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 para la provisión de una (1) nueva vacante adicionada correspondientes a "mismo empleo" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.
Referencias: Radicado Nro. 2023RE032560 del 16 de febrero y Nro. 2023RE049474 del 3 de marzo de 2023

6. La anterior autorización por parte de la CNSC se dio luego del trámite de tutela con **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR en el cual, se ordenó la autorización de uso de listas para los mismos empleos en una sola vacante, sin embargo para aquella fecha existían otras vacantes definitivas, las cuales, han sido hábilmente escondidas por la GOBERNACIÓN DE CESAR, con el fin de proteger intereses diversos al mérito, la igualdad y la oportunidad, de lo cual se aportaran las correspondientes pruebas, para destapar las vacantes existentes. El fallo en mención resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por los señores JOSE CARLOS OÑATE FLOREZ, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

*SEGUNDO: ORDENAR **al** GOBERNACIÓN DE CESAR, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días*

siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)****, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor* ***RAUL ALFONSO COTES CARRILLO****, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

7. Es decir, la Gobernación solicito, y la CNSC autorizó proveer esa vacante de manera indirecta (con cobro) con la misma lista. Entre el trámite de aquella autorización y estos días, han surgido al menos 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"* las cuales relacionaré más adelante; sin embargo, la Gobernación, solo reporta la existencia de dos vacantes, pero no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC, para todas las nuevas vacantes.

8. Debo rememorar a este despacho, que desde el pasado 6 de diciembre de 2022, la Gobernación del Cesar, se ha negado a dar trámite con evasivas, por ello allego copia mediante radicado de salida CES2022EE016984, responde la reiteración del Derecho de Petición en los siguientes términos:

(…)…

Me permito informarle que ***no es posible acceder a su solicitud de uso de la lista de elegible del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2,*** *identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa", toda vez que las 55 vacante ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena ya fueron ocupadas por los elegibles correspondiente de acuerdo a la resolución Número 3915 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual "se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa y a la fecha de la presente respuesta no existes vacantes en este entidad territorial para solicitar uso de lista de elegible a la Comisión Nacional de Servicio Civil.*

…(…)

Los funcionario relacionados en su petición LIBNI PABON CHONA, JOSE ALIRIO CASTRILLON PULGARIN, CARLOS PARADA QUINTERO, CARLOS LOZANO LEMUS, fueron reintegrados a la entidad por fallos judiciales donde Juez nos ordene el reintegro de los mismo por ser casos particulares en los cuales una vez cese el motivo del reintegro se le dará por terminada el vínculo con la entidad toda vez que son situaciones en la cuales se están realizando los trámites administrativos correspondiente para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los mismos y realizar el debido proceso. No procede solicitar uso de la lista de elegible en estos casos toda vez que no son vacantes nuevas generadas, ni fueron vacantes ofertadas en razón al proceso de selección que nos ocupa, son situaciones particulares en las cuales ya se está realizando lo pertinente, ajustado a derecho.

4. ***No aplica el reporte a la Comisión Nacional de Servicio Civil de generación de nuevas vacantes****, toda vez que en el cargo CELADOR no se han generado nuevas vacantes definitivas después de realizado el reporte a la CNSC de los cargos vacantes.*

5. ***No procede la solicitud de autorización de uso de la lista de elegible ante la Comisión*** *Nacional de Servicio Civil, toda vez que la lista de elegible se encuentra*

agotada y al momento no hay vacantes disponibles, las vacantes ofertadas ya fueron ocupadas por estricto orden meritoria en razón a la lista de elegible correspondiente.
(resaltado nuestro).

9. Las vacantes definitivas que actualmente existen en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** son las que relaciono a continuación, habida cuenta que en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 no se ofertaron la totalidad de vacantes definitivas, además que luego de cerrada la OPEC, se han generado más vacantes por diferentes situaciones administrativas entre las que se hallan fallecimientos, retiros forzosos, pensión, etc. por ello paso a mencionar cuales son las vacantes definitivas que actualmente existen y su respectiva ubicación, para que la provean con nuestra lista de elegibles, tal como se ordenó sobre una sola de las vacantes.

10. A manera de resumen, se informa a este honorable despacho, las novedades que dan cuenta de las vacantes definitivas, que cuentan con evidencia documental, que se han generado en la planta de la GOBERNACIÓN DE CESAR en el empleo de CELADOR Código 477 grado 02:

1. Retiro forzoso del señor **ALBERTO CHARRIS CASTILLO** con cedula de ciudadanía número 12.445.841 con fecha de nacimiento 21/12/1952 e ingreso a laborar a la planta 28/11/2000 ubicado en el municipio del Copey en la Institución Agrícola, a quien se le expidió y comunico la Resolución número 012937 del 29 de noviembre de 2022, que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

2. Registro Civil de Defunción del señor **NELSON GOMEZ RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía número 91.235.195 quien se expidió número 728322035 y numero indicativo serial 04549964 de la registraduria del Copey del 08 de junio de 2021, ubicado en el municipio del Curumani en la Institución San José con sede del 20 julio en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

3. Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS** con cedula de ciudadanía número 12.640.596 con fecha de nacimiento 20/08/1957 quien ingreso a laborar en la planta 01/07/1999 quien se expidió número 002 número indicativo serial 11500370 de la registraduria del Copey del 01 de enero de 2023, ubicado en el municipio del Copey en la Institución Agrícola en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

4. Registro Civil de Defunción del señor **EUCLIDES RODRIGUEZ BUSTAMANTE** con cedula de ciudadanía número 18.966.839 fecha de nacimiento 26/02/1960 quien ingreso a laborar 25/04/1988 quien se expidió número 24024120504004 y numero indicativo serial 11441283 de la registraduria del Curumani del 27 de febrero de 2024, ubicado en el municipio del Curumani en la Institución Camilo torres en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

5. Registro Civil de Defunción del señor **HERNAN SEVERIANO SOTO QUIÑONEZ** con cedula de ciudadanía número 18.912.930 quien se expidió número 729281933 y numero indicativo serial 11504519 de la registraduria del Aguachica del 13 de julio de 2021, ubicado en el municipio del Aguachica en la Institución San Miguel en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

6. Retiro forzoso del señor **JULIAN GONZALEZ MEJIA** con cedula de ciudadanía número 12.579.643 con fecha de nacimiento 19/02/1954 ingreso a laborar a la planta 02/07/2000 ubicado en el municipio del Copey en la Institución Agrícola, a quien se le expidió y comunico la Resolución número 001753 del 20 de febrero de 2024, que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

7. Retiro forzoso del señor **ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía número 5.116.267 con fecha de nacimiento 28/02/1954 ubicado en el municipio de Pailitas en la Institución nuestra Señora del Carmen, a quien se le expidió y comunico la Resolución número 001754 del 20 de febrero de 2024, que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

8. Al igual que el retiro por Pensión de invalidez radicada bajo el número 2024_491643 SUB 72996 del 01 de Marzo de 2024 de Colpensiones a favor del señor **CARLOS ALFONSO PARADA** con Cedula de ciudadanía número 5.045.384 ingreso a laborar a la planta 07/06/2006 que permanecía en estado de Provisionalidad en la Planta de Celador por su Incapacidad médica, ubicado en el municipio de la Gloria en la Institución José Mejía Uribe y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

9. Al igual que el retiro por Pensión de invalidez radicada bajo el número 2024_22900196 DPE 5049 del 14 de Marzo de 2024 de Colpensiones a favor del señor **RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO** con Cedula de ciudadanía número 85.450.923 ubicado en el municipio del Paso en la Institución Benito Ramos Tres Palacios y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

10. Al igual que el retiro por Pensión de invalidez por Colpensiones a favor del señor **BORIS ALFONSO ESCOBAR QUIÑONEZ** con Cedula de ciudadanía número 18.925.072 fecha 28 Septiembre 2020 ubicado en el municipio de Aguachica en la Institución Guillermo Leon Valencia y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

11. Al igual que el retiro voluntario del señor **ALIRIO MORENO PEREZ** CC. 6.793.031 fecha de nacimiento 21/12/1954 quien ingreso a laborar el 22/01/1982 en el municipio de Pailitas en la Institución Agrícola Rosa Jaime Barrera. Dicha renuncia fue aceptada mediante resolución 012087 del 05/10/2023 y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

12. Al igual que el retiro por Pensión del señor **ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ** CC. 77.008.996 fecha de nacimiento 28/02/1958 quien ingreso a laborar el 17/11/1983 en el municipio de Manaure Balcón del Cesar en la Institución Concentración de desarrollo Rural y adelanto el trámite de pensión fecha 20/01/2024 y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

13. Al igual tengo conocimiento de la renuncia la Planta de la Gobernación del cesar del Cargo de Celador del señor **ISIDRO OBREGON RODRIGUEZ** con Cedula de Ciudadanía número 11.792.848 concursante de la misma convocatoria y quien ocupo la posición número nueve (9) dentro de las 55 plazas ofertadas al cargo de Celador, y que estaba ubicado en el municipio de San Diego en la Institución Manuel Rodríguez Torice, y en la actualidad esa plaza la está ocupando el señor JOSE MOISES PINEDO GUERRA con Cedula de Ciudadanía número 77.160.062

y en consecuencia se genera una tercera vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2, antes del vencimiento de la Lista de Elegibles.

11. Tenemos una respuesta de la Institución Educativa GUILLERMO LEON VALENCIA de Aguachica, Cesar, del 12 de septiembre de 2023 en la rectoría informa que no le ha llegado reemplazo al señor BORIS ALFONSO ESCOBAR, por lo que esa vacante está sin ocupar.

12. Entre el trámite de aquella autorización y la presentación de este escrito, se ha podido indagar que existen al menos 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"*, aunque se presume que son 32, porque algunos funcionarios que ocupan dichos empleos de CELADOR código 477, grado 2 no están inscritos en carrera, o que son titulares de otros empleos y aparentemente están encargados de CELADOR código 477, grado 2, y vacantes que no se reportaron para la fecha de cierre de la OPEC, dentro del Proceso de Selección No. 1278 – sin embargo, y a pesar de las varias solicitudes, la Gobernación, hasta hace poco realiza el reporte a la CNSC de dos (2) vacantes definitivas.

13. El siguiente es un cuadro en Excel denominado Aclaratoria Nivel Contrat, (así esta titulado) suministrado por la Secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. (se anexa a la presente solicitud)

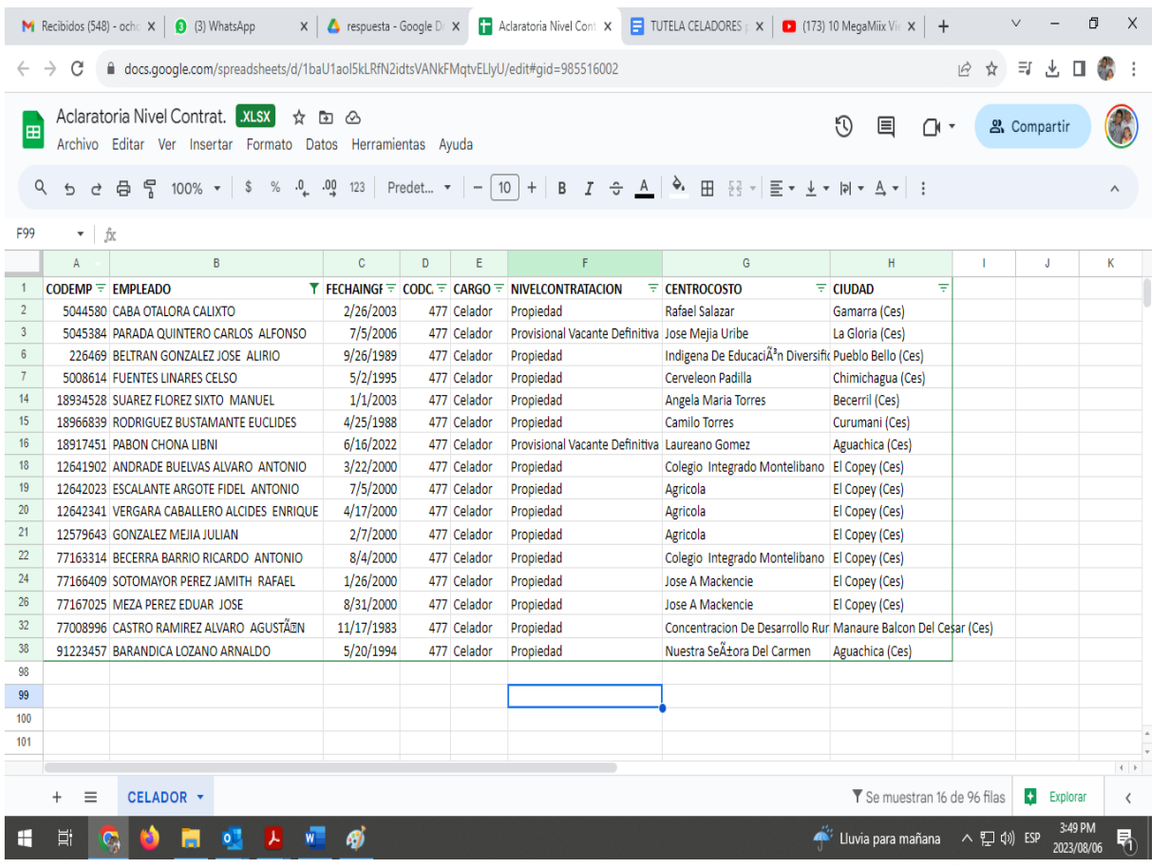

CODEMP	EMPLEADO	FECHAINGF	CODC	CARGO	NIVELCONTRATACION	CENTROCOSTO	CIUDAD
5044580	CABA OTALORA CALIXTO	2/26/2003	477	Celador	Propiedad	Rafael Salazar	Gamarra (Ces)
5045384	PARADA QUINTERO CARLOS ALFONSO	7/5/2006	477	Celador	Provisional Vacante Definitiva	Jose Mejia Uribe	La Gloria (Ces)
226469	BELTRAN GONZALEZ JOSE ALIRIO	9/26/1989	477	Celador	Propiedad	Indigena De EducaciÃ³n Diversifi	Pueblo Bello (Ces)
5008614	FUENTES LINARES CELSO	5/2/1995	477	Celador	Propiedad	Cerveleon Padilla	Chimichagua (Ces)
18934528	SUAREZ FLOREZ SIXTO MANUEL	1/1/2003	477	Celador	Propiedad	Angela Maria Torres	Becerril (Ces)
18966839	RODRIGUEZ BUSTAMANTE EUCLIDES	4/25/1988	477	Celador	Propiedad	Camilo Torres	Curumani (Ces)
18917451	PABON CHONA LIBNI	6/16/2022	477	Celador	Provisional Vacante Definitiva	Laureano Gomez	Aguachica (Ces)
12641902	ANDRADE BUELVAS ALVARO ANTONIO	3/22/2000	477	Celador	Propiedad	Colegio Integrado Montelibano	El Copey (Ces)
12642023	ESCALANTE ARGOTE FIDEL ANTONIO	7/5/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)
12642341	VERGARA CABALLERO ALCIDES ENRIQUE	4/17/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)
12579643	GONZALEZ MEJIA JULIAN	2/7/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)
77163314	BECERRA BARRIO RICARDO ANTONIO	8/4/2000	477	Celador	Propiedad	Colegio Integrado Montelibano	El Copey (Ces)
77166409	SOTOMAYOR PEREZ JAMITH RAFAEL	1/26/2000	477	Celador	Propiedad	Jose A Mackencie	El Copey (Ces)
77167025	MEZA PEREZ EDUAR JOSE	8/31/2000	477	Celador	Propiedad	Jose A Mackencie	El Copey (Ces)
77008996	CASTRO RAMIREZ ALVARO AGUSTÃN	11/17/1983	477	Celador	Propiedad	Concentracion De Desarrollo Rur	Manaure Balcon Del Cesar (Ces)
91223457	BARANDICA LOZANO ARNALDO	5/20/1994	477	Celador	Propiedad	Nuestra SeÃ±ora Del Carmen	Aguachica (Ces)

En él, se puede observar incluso una provisionalidad en vacante definitiva desde el año 2006.

14. Del cuadro anterior puedo decir que el mismo no corresponde a la realidad, ya que solamente dos de ellos aparecen registrados en carrera: FUENTES LINARES CELSO, y CASTRO RAMIREZ ÁLVARO JESÚS, de acuerdo a los siguientes pantallazos consultados en la página de la CNSC:

sábado 26 agosto

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) CELSO FUENTES LINARES identificado(a) con cédula de ciudadania No. 5008614, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capitulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
COLEGIO NACIONAL MIXTO DE BACHILLERATO-	Sin Información	SIN INFORMACIÓN	CELADOR	5320	3		INSCRIPCION ORDINARIA	SIN INFORMACIÓN					1790	90134	Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 26 agosto 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

Humberto García

Humberto Luis García
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

sábado 26 agosto

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadania No. 77008996, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capitulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Sin Información	SIN INFORMACIÓN	CELADOR	5320	1		INSCRIPCION POR DECRETO 583/84	SIN INFORMACIÓN	RESOLUCIÓN		11/04/1988				Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 26 agosto 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

Humberto García

Humberto Luis García
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259700 I Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 I www.cnsc.gov.co I Ventanilla Única
Código postal 110221 I Bogotá D.C., Colombia

Los demás funcionarios, no aparecen registrados en las bases de datos de la CNSC, de donde, razonablemente se puede inferir que NO SON EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

15. Dichas novedades debieron reportarse conforme lo establecen las normas de carrera y en especial el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC: **ARTÍCULO 6. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS.** *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

16. Es que, el artículo 55 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020,** "*Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*

establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.* Por esta razón me encuentro ocupando el quinto puesto.

17. El 26 de febrero de 2024, eleve una nueva solicitud de uso de listas junto a otros elegibles, en el cual he solicitado mi nombramiento **usando la lista de elegibles de manera indirecta, con pago a la CNSC,** previo a la autorización que la CNSC debería otorgar, lo cual ocurriría si la GOBERNACION DEL CESAR solicita el Uso de la listas de elegibles; de esta manera, no se vulneraría el debido proceso.

18. En respuesta del 04 de abril de 2024, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante radicado de salida CES 2024EE006799, manifiesta que elevó petición ante la CNSC, con radicado 2024RE068466 en la cual realiza solicitud de uso, sin embargo, como en el pasado, no menciona cuantas vacantes reportó, ni la fecha de radicación, y en este momento la lista esta próxima a vencer por lo que se presenta un perjuicio irremediable.

19. La GOBERNACION DEL CESAR tiene el deber de realizar los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser trasparente y pública para todos los ciudadanos, como lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020
ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

20. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020 establece:

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:
· Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el ***nuevo módulo OPEC****,* ***hasta el 30 de noviembre de 2020****.*

· ***Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***
(subrayado de mi autoría)

· Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el ***nuevo módulo OPEC****, a más tardar* ***dentro de los 10 días hábiles*** *siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de trasparencia de las actuaciones públicas.

21. Para el caso de las 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"* que actualmente existen en La GOBERNACION DEL CESAR**,** para el cargo de CELADOR Código 477, Grado 2, identificado con la OPEC 74699, es preciso referirnos a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

22. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a *"los mismos empleos"*, sino a los "*empleos equivalentes*", la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020[1], referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles ***conformadas*** *por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria* ***y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad*** *y que correspondan a los "****mismos empleos";*** *entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (*Destacado fuera de texto).

23. La entidad, Gobernación del Cesar debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. ***Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.***
*(*Destacado fuera de texto).

24. De esta manera, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC,

[1] Complementado el 6 de agosto de 2020 por la CNSC

ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

25. Así mismo, se está vulnerando el Derecho a la igualdad, pues como se ha dicho, la Gobernación del Cesar, ya ha realizado la solicitud de autorización para otros elegibles, y para mi caso, aún la CNSC no resuelve.

26. Adicionalmente, la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, expide la **CIRCULAR EXTERNA № 0007 del 05 de Agosto de 2021**:

LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:
(…)
1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes
Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses".
Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.
(destacado nuestro)

27. Me permito anexar un cuadro comparativo entre las características del empleo al que concursamos y las 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"* que actualmente tiene la GOBERNACION DEL CESAR:

OPEC 74699 (al cual concursé)	vacantes definitivas que han surgido
DENOMINACION	**DENOMINACION**
CELADOR Código 477, Grado 2	CELADOR Código 477, Grado 2
REQUISTOS DE ESTUDIO	**REQUISTOS DE ESTUDIO**
Terminación y aprobación de educación básica primaria.	Terminación y aprobación de educación básica primaria.
REQUISTOS DE EXPERIENCIA	**REQUISTOS DE EXPERIENCIA**
Experiencia: *36 meses de experiencia relacionada con el cargo*	***Experiencia:*** *36 meses de experiencia relacionada con el cargo*
PROPOSITO *"Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos."*	**PROPOSITO** *"Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos."*
FUNCIONES	**FUNCIONES**
1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios,	*1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios,*

jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.	*jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.*
Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.	*2. Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.*
3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.	*3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.*
4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.	*4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.*
5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.	*5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.*
6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.	*6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.*
7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.	*7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.*
8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.	*8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.*
9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.	*9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.*
10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.	*10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.*
11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	*11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*
ASIGNACION BASICA	**ASIGNACION BASICA**

2’175.881,oo	2’175.881,oo
UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del Cesar	**UBICACIÓN GEOGRAFICA** Departamento del cesar

Es decir que se trata de empleos exactamente iguales.

28. Sin embargo a la fecha la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** no realiza el debido proceso, teniendo la obligación de reportar la totalidad de las vacantes definitivas y a su vez, es exagerada la demora de la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y provea los empleos que he referido, mediante el uso indirecto (con cobro), lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

29. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en la **Resolución- No. 3915 del 2/03/2022**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **CELADOR Código 477, Grado 2,** que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe trasparente, completo y detallado a este despacho.

30. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado Colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “*PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”* y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

31. Señor Juez, en la actualidad, por los mismos hechos y partes, cursa demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 20001-33-33-001-2023-00566-00 ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,** quien el pasado 4 de marzo de 2024 inadmitió la demanda por considerar que contra los actos de trámite no procede el control judicial, por lo que considero que podría haber una denegación de justicia, si ninguna jurisdicción me atiende el reclamo jurídico Constitucional, esto dice el juez administrativo:

…(…)

En ese sentido, del análisis del líbelo demandatorio, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, cual es el contenido en el Oficio N° S: CES2023IE001486 del veintinueve (29) de junio de 2023, por ostentar la calidad de acto administrativo de trámite.

32. Se presento la debida subsanación, y estoy a la espera de la admisión de la misma, de lo que se concluye que la tutela la instauro como un medio subsidiario y no principal para proteger mis Derechos fundamentales.

33. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

JURAMENTO

Manifiesto al señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela exactamente por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7° del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020,** "Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena GOBERNACIÓN DEL CESAR", Resolución de lista de elegibles CNSC- 3915 del 2/03/2022, La ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y su aclaración "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, la circular 001 de 2020 expedidos por la CNSC, El acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 13 de 2021 de la CNSC ; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional , SU- 913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.
La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.
Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.
Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[…] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) […]*»[2].

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la Corte constitucional importantes para desenvolver el problema jurídico planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:
"3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay

[2] Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

lugar a su aplicación retrospectiva, ***por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.*** *De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente".*

- **SENTENCIA T-112A/14**
  LISTA DE ELEGIBLES-*Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso,* ***para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles****, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

  (…)

  8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

  8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

  "Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.
  (...)
  Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".
  En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**
  "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**
  "En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de al menos 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos",* como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.
El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho
Tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, se tiene que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos tramites, Sin embargo, frente a los actos de trámite como lo es la respuesta obtenida, no se puede ventilar ordinariamente ya que en la Jurisdicción Contenciosa sólo se podrán demandar actos definitivos, además, para cuando se resuelva la controversia, la lista de elegibles habrá perdido su vigencia. Tal como se vio, nuestra demanda ordinaria fue inadmitida.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:
(i)"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"; (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[3]

Así mismo, ese órgano de cierre, estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, *"en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (…) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable."*[4]

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública."* y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Así mismo, en lo que respecta a la utilización de listas previamente conformadas para suplir vacantes definitivas de cargos, la Corte ha dicho:
"(…) claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos

---

[3] T-315 de 1998
[4] T-315 de 1998

idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.[5] *Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa."*[6]

Por otro lado, como lo indica esa institución, constituye una violación al "debido proceso" toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional):

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (…)"[7]

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos:
"(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(…)"[8]

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **GOBERNACION DEL CESAR,** además que esta entidad pública ya realizó dicho procedimiento de solicitud de autorización con el elegible ubicado en la posición 53 y 54, de manera indirecta, lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al menos **13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"***, de CELADOR Código 477, Grado 2.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de

---

[5] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm#_ftn20
[6] Sentencia T-112A de 2014
[7] Sentencia T-223/12.
[8] Sentencia T-223/12.

Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019",* el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 011 de 2021, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El anterior acuerdo de uso de listas fue modificado el año 2020, sin embargo, este nuevo Acuerdo 0165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el Principio de Retrospectividad de la Ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
*3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "**mismo empleo**" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las Listas de Elegibles, que cuentan con una legítima expectativa, no puede argüirse pugna entre mis derechos por la aparición de nuevas vacantes en virtud de la Lista de Elegibles vigente y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la Ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por Concurso de Méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes*.

*De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional** y aquellas que sean expedidas en el*

marco de los procesos de selección aprobados ***con anterioridad*** *al 27 de junio de 2019,* ***deberán usarse*** *durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria* ***y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad*** *y que corresponden a los "mismos empleos"*[9] *ofertados.*

SENTENCIAS QUE HAN DESARROLLADO EL FENÓMENO DE LA RETROSPECTIVIDAD:

Sentencia C-619 de 2001:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso. Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. ***Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.*** *La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*

Sentencia T-110-11:
El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir fa nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. ***De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro pero con retrospectividad;*** *(ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii)* ***la aplicación retrospectiva de una norma Jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica*** *y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.*

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado:
"(…) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una

---

[9] *Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.*

persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles o incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". ***"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*** *Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar le protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*
(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. ***Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."*** *Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."*

RECIENTEMENTE la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:
"Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. ***Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma****, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)*
…(…)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la ***retrospectividad****, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva".*[10] *Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

[10] Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.
Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos ***deberán hacer uso de estas****, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mio)*

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. ***En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley****, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, ***deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad*** *y que correspondan a los* ***"mismos empleos",*** *entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.". (destacado por la Corte)*[11]

3.6.5. En conclusión, ***con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas***

[11] Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos.

de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."
(destacado nuestro)

Señor Juez, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es mi situación, pues ostento una expectativa a que se genere una vacante en el mismo empleo convocado, tal como ha sucedido.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** sólo reporta la existencia de las vacantes, pero no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen al menos 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"* en el empleo de CELADOR Código 477, Grado 2, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en otras entidades del país, estas si han realizados los trámites estipulados por la CNSC en la circular 011 de 2021.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01… "****Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el* ***mérito*** *sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante.* ***Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,*** *de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria ***y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista****(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**.** Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), de la cual se trascribe estos apartes:

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

"…la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."[12] *(subrayas de la sala)*

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.

La misma decisión continúa:

Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.

En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de

---

[12] Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo trascurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas "se están adelantando" lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.
Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria."

Precedente horizontal aplicable al presente caso
Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran en ellas para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos, por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego aparte de los siguientes fallos:

- Tutela **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por este JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR:

> PRIMERO: *CONCEDER* ***el amparo constitucional solicitado por los señores*** *JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ*

*OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES**, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.***

*SEGUNDO: ORDENAR **al** GOBERNACIÓN DE CESAR**, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

…(…)

- JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (30) de agosto de dos mil (2021) **REF.: 2021-00383-01**

Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.

Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.*

- **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo Nº CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÀNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación , esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante

Resolución Nº4692 de 2020 – 13-03-2020 " Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC Nº22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÒN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander".

Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÀNDEZ…

FALLA

PRIMERO: ***CONCEDER*** *el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por* ***CLAUDIA LILIANA HERNÀNDEZ MATAJIRA*** *identificada con la cedula de ciudadanía Nº37.746.655, dirigida contra la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÒN DE SANTANDER****, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección Nº505 de 2017 – Santander " y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ***ORDENAR*** *a la* ***COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC****, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la* ***GOBERNACION DE SANTANDER*** *mediante escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC Nº22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la GOBERNACIÒN DE SANTANDER, lista que será encabezada por la señora* ***CLAUDIA LILIANA HERNÀNDEZ MATAJIRA***

TERCERO: ***ORDENAR*** *a la* ***GOBERNACIÒN DE SANTANDER****, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la* ***COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC****, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora CLAUDIA LILIANA HERNÀNDEZ MATAJIRA para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – ***Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño,*** **RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01**, el pasado mes de julio, manifestó:
"…Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado "Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837", de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino

del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos..."

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:
En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)"

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la trasparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

SOLICITUD DE TUTELA

1. ***ORDENAR****, al* ***GOBERNADOR DEL CESAR*** *o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar el reporte de la totalidad de las vacantes del empleo* ***CELADOR Código 477, Grado 2,*** *y consecuentemente la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 "sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", la Circular 011 de 2021 y el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el Acuerdo 013 de 2021) todos expedidos por la CNSC para surtir* ***todas*** *las vacantes definitivas existentes en los mismos empleos de* ***CELADOR Código 477, Grado 2,*** *del Sistema General de Carrera de la* ***GOBERNACIÓN DEL CESAR****, que no se reportaron o que han surgido posterior al cierre de la OPEC con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC- 3915 del 2/03/2022, en la cual me encuentro ocupando actualmente el quinto lugar, dentro de la recompuesta Lista de Elegibles.*

2. ***ORDENAR*** *a la CNSC que realice el estudio técnico de equivalencias de la Resolución CNSC-3915 del 2/03/2022 la cual se conformó para la OPEC 74699 y remita, la autorización con mi nombre para cubrir* ***una de las*** *vacantes definitivas existentes y que llegaren a existir del empleo de* ***CELADOR Código 477, Grado 2*** *de la* ***GOBERNACIÓN DEL CESAR****.*

Pretensiones especiales:

Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR,** y a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Compartir el link del expediente digital para realizar el respectivo seguimiento.

PRUEBAS

PRIMERO: DOCUMENTALES

1. Copia Resolución N° 003625 del 04 de septiembre 2018 (manual de funciones).
2. Copia Resolución Lista de elegibles CNSC-3915 del 2/03/2022
3. Autorización de la CNSC radicado de salida N° 2023RS021484 del 9 de marzo de 2023
4. Respuesta reiteración elegibles celadores 6 diciembre 2023 radicado de salida CES2022EE016984
5. Derecho de petición del 26 de febrero de 2024
6. Respuesta del 04 de abril de 2024, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante radicado de salida CES 2024EE006799
7. Resolución N° 012937 del 29 de noviembre de 2022 (cumplió la edad de retiro forzoso ALBERTO CHARRIS CASTILLO)
8. Registro Civil de Defunción 7283222035 NELSON GOMEZ RODRIGUEZ
9. Registro Civil de Defunción 002 RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS

10. Registro Civil de Defunción 24024120504004 EUCLIDES RODRIGUEZ BUSTAMANTE
11. Registro Civil de Defunción 729281933 HERNAN SEVERIANO SOTO QUIÑONEZ
12. Resolución N° 001753 del 20 febrero 2024 (cumplido la edad retiro forzoso JULIÁN GONZALEZ MEJIA)
13. Resolución N° 001754 del 20 febrero 2024 (cumplido la edad retiro forzoso ISMAEL ENRIQUE BELEÑO)
14. Resolución de pensión N° 2024_491643 del 1 de marzo de 2024, señor CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO.
15. Resolución de pensión N° 2024_22990196 del 14 de marzo de 2024, señor RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO.
16. Oficio de la Institución Guillermo león valencia Aguachica, en la que consta que no ha llegado reemplazo al ex funcionario BORIS ALFONSO ESCOBAR QUIÑONEZ
17. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para "mismos empleos"
18. Circular 011 de 2021 de la CNSC
19. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
20. Acuerdo 013 de 2021 CNSC
21. Circular 007 de 2021 CNSC
22. Fallo de tutela **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por este JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR
23. Resolución 012087 del 05/10/2023 acepta renuncia voluntaria del señor **ALIRIO MORENO PEREZ** CC. 6.793.031 **SEGUNDO: DE OFICIO**

Sírvase señor juez, oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** para que se hagan llegar a este despacho, con fines probatorios los actos administrativos de:

- Pensión del señor ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ CC. 77.008.996
- Renuncia del señor ISIDRO OBREGÓN RODRÍGUEZ CC 11.792.848

COMPETENCIA
De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021,** Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, al correo electrónico: luismarivero87@gmail.com
y comunicaciones **al celular 3162453924**

A LOS DEMANDADOS:
De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la **GOBERNACION DEL CESAR**, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cesar.gov.co

La **CNSC** recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

A los terceros con interes que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **GOBERNACION DEL CESAR**, entidad donde laboran Y a los demás elegibles a través de la CNSC

Respetuosamente;

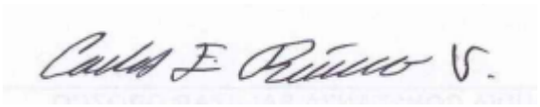

CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO
C.C. No. 77160246